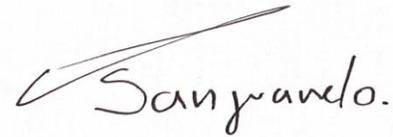


AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por NUBIA BERNAL contra EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS ADMIASESORES S.A.S. y JUNTA ADMINISTRADORA CONJUNTO RESIDENCIAL TAIRONA II. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado FREDY AGUILAR RUEDA¹ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.342.444 y T.P No. 324.256 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne todos los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto del siguiente punto:

En cuanto a los anexos:

Dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

- Atendiendo que una de las demandadas es el CONJUNTO RESIDENCIAL TAIRONA 2, persona jurídica de derecho privado, es necesario que se allegue al proceso la prueba de su existencia y representación legal, sin que sea atendible la excusa dada por el apoderado judicial de la parte demandante, pues lo cierto es que no se allegó al plenario prueba alguna que demostrara la imposibilidad denunciada.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado FREDY AGUILAR RUEDA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Exp. 2021-369
Proceso Ordinario Laboral

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por NUBIA BERNAL contra EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS ADMIASESORES S.A.S. y el CONJUNTO RESIDENCIAL TAIRONA II, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 168 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 14 de octubre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria